



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2013-148
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez al pagador de la APP DE VÍAS S.A.S. para que informe por qué no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el auto de fecha 24 de octubre de 2019 y comunicado a través del oficio civil N° 1696 del 5 de noviembre de 2019, respecto al embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado WILLIAM OSWALDO QUINTERO PARADA, identificado con la C.C. N° 80.459.251.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión y del contenido del auto de fecha 15 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2015-115

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

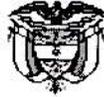
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe una dirección física y electrónica donde se pueda notificar al demandado MANUEL ANDRÉS VEGA LÓPEZ.

SEGUNDO: SOLICITAR a la empresa de mensajería 472 que allegue en el menor tiempo posible la orden de servicio respecto del oficio N° 081 enviado el 21 de enero de 2020 al Ejército Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2016-165

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJCUA20-83 de fecha 7 de diciembre de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el que autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y centro de servicios de Facatativá según programación desde el 10 al 18 de diciembre de 2020 para el traslado al Palacio de Justicia y, para el día 18 de diciembre de 2020 a las 2:00 p.m., se encontraba programada la audiencia prevista para práctica de pruebas y sentencia, razón por la que sin necesidad de esperar turno de entrada al despacho, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día veintinueve
(27) del mes de enero del año dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 9:30 a.m., con el fin de
llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que
fue señalada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-074

Disminución de cuota alimentaria

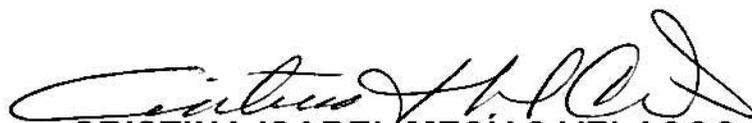
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandada LAURA ALEJANDRA PALMAR SALDAÑA (fl. 77), se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Así las cosas se,

DISPONE

EXHORTAR a LAURA ALEJANDRA PALMAR SALDAÑA para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-116

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del presente liquidatorio previsto en el artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo dispuesto en inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal primero del auto de fecha 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2018-202

Liquidación de sociedad conyugal

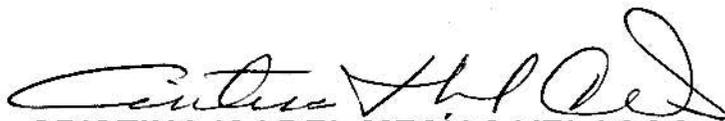
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJCUA20-83 de fecha 7 de diciembre de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el que autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y centro de servicios de Facatativá según programación desde el 10 al 18 de diciembre de 2020 para el traslado al Palacio de Justicia y, para el día 16 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m., se encontraba programada la audiencia prevista para práctica de pruebas y sentencia, razón por la que sin necesidad de esperar turno de entrada al despacho, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día primero
(1º) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. que fue señalada en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-213

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la demandante (fl. 157), se evidencia que por error secretarial en el oficio civil N° 476 del 13 de marzo de 2019, efectivamente se ordenó dos (2) adicionales por el valor de \$250.000,00 en los meses de junio y diciembre de cada año y no como se estipuló en el numeral 3° del acta conciliación suscrita el 8 de marzo de 2019.

Por lo anterior se hace un LLAMADO DE ATENCIÓN a la secretaria del despacho, para que revise de manera exhaustiva las comunicaciones que ordenan el descuento de las cuotas alimentarias, toda vez que son errores que generan detrimento al derecho de los alimentos de una niña menor de edad, como en el presente caso.

Así las cosas se,

DISPONE

ACLARAR al pagador de la Policía Nacional que de acuerdo con lo establecido en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2019, se ordenó el descuento del salario mensual que devenga el señor EDWIN ARIEL CANCHILA PALENCIA, identificado con la C.C. N° 92.557.304 en la suma de \$450.000,00 que para este año 2020 está en \$477.000,00 por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija DANNA SOFÍA CANCHILA RAMÍREZ.

Adicionalmente se ordenó descontar la suma de \$250.000,00 que para este año está en \$265.000,00 en el mes de junio y **la suma de \$450.000,00 que para este año está en \$477.000,00** de cada año, con destino a comprar el vestuario de la citada niña.

Por lo anterior deberá reajustarse el valor de la cuota que debió descontarse en el mes de diciembre de 2019, es decir que deberá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

descontarse del salario y/o primas que devengue el señor CANCHILA PALENCIA en el mes de diciembre de 2020 de manera adicional la suma de \$200.000,00.

SEGUNDO: REALIZAR visita social virtual de seguimiento a través de la Asistente Social de este juzgado.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-041

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJCUA20-83 de fecha 7 de diciembre de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el que autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y centro de servicios de Facatativá según programación desde el 10 al 18 de diciembre de 2020 para el traslado al Palacio de Justicia y, para el día 14 de diciembre de 2020 a las 2:00 p.m., se encontraba programada la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., razón por la que sin necesidad de esperar turno de ingreso al despacho se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día doce
(12) del mes de enero del año dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 11:30 am, con el fin de
llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que
fue señalada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-058

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJCUA20-83 de fecha 7 de diciembre de 2020 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el que autorizó el cierre extraordinario de los juzgados y centro de servicios de Facatativá según programación desde el 10 al 18 de diciembre de 2020 para el traslado al Palacio de Justicia y, para el día 16 de diciembre de 2020 a las 2:00 p.m., se encontraba programada la audiencia prevista para práctica de pruebas y sentencia, razón por la que sin necesidad de esperar turno de entrada al despacho, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día veintiocho
(28) del mes de enero del año dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 10:00 am, con el fin de
llevar a cabo la audiencia para práctica de pruebas y sentencia que
fue señalada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-155

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este Despacho y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el que anexa constancia de notificación personal a las demandadas en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no podrá tenerse toda vez que no cumple con los requisitos allí previstos, teniendo en cuenta lo que indica el Decreto que a su tenor literal reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado deberán enviarse por el mismo medio.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)-

Ahora bien, obra en los documentos aportados por el togado que realizó la notificación personal de las demandadas DIANA MARCELA ANTOLINES ROMERO y LEIDY TATIANA ANTOLINEZ ROMERO en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., citación que sí cumple con los requisitos allí previstos, toda vez que aporta copia cotejada de la citación enviada por correo certificado y constancia de entrega, sin embargo a la fecha la parte pasivo no ha comparecido al juzgado para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal de las demandadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación por aviso de la parte pasiva con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Isabel Mesías Velasco', written in a cursive style.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-227

Ejecutivo de alimentos

Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud presentada por la Defensora Pública (fls. 34, 35 y 39 C-1) y la comunicación allegada por la empresa MILONGA FLOWERS visible a folios 25 al 29, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado JOHN FREDY LEÓN BORDA, identificado con la C.C. N° 11.447.688 se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR, con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

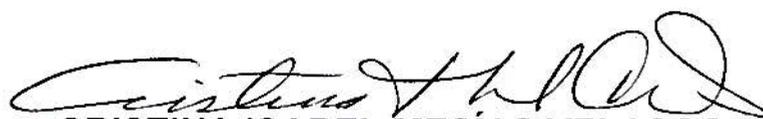
Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la empresa MILONGA FLOWERS visible en los folios 25 al 29. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JOHN FREDY LEÓN BORDA, identificado con la C.C. N° 11.447.688, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa. Comunicar.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-085

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto que antecede, como tampoco ha dado el impulso procesal en cuanto a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 pese al requerimiento anterior, este Despacho con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ..., por lo que se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar comunicación.**

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-086

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado, se procederá a dar continuación de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día veinte (20) del mes de enero, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:30, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Paula Andrea Peñuela Suárez.
2. Certificación de estudios expedida por el Colegio Santa María de la Esperanza para el año lectivo 2020.
3. Copia de la factura de servicios públicos del lugar donde habita la niña Paula Andrea Peñuela Suárez.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Cotizaciones de ropa y zapatos de la niña Paula Andrea Peñuela Suárez.
5. Copia de lista de útiles escolares para la niña Paula Andrea Peñuela Suárez.
6. Cotizaciones de textos y útiles escolares del Almacén ÉXITO y librería PANAMERICANA.
7. Cotización de uniformes de diario y educación física de la niña Paula Andrea Peñuela Suárez.
8. Cotización de zapatos y tenis escolares para la niña Paula Andrea Peñuela Suárez.
9. Tirillas de compra de mercado.
10. Certificación de IMRD de Chía (Cund.), institución deportiva donde la niña practica Vóleibol.
11. Certificación expedida por la señora Clara Liliana Rodríguez.
12. Cotizaciones del valor de los uniformes y tenis deportivos que usa la menor para la práctica de vóleibol.
13. Certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional correspondiente a los meses de mayo y junio de 2020 en donde consta la asignación salarial del demandado.
14. Certificación expedida por el Colegio Santa María de la Esperanza, donde certifica el cargo y asignación mensual de la señora Paulina Suárez Saavedra.

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de TEMILDA SUÁREZ SAAVEDRA, DANIEL ORLANDO QUIROGA SUÁREZ y DIANA CAROLINA LEÓN CRUZ.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor ELVER DE JESÚS PEÑUELA USEDA para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora PAULINA SUÁREZ SAAVEDRA para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-091

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR por segunda vez a la FUNDACIÓN NIÑA MARÍA para que informe si se atendió la cita que fue programada por CONVIDA EPS-S en la IPS REMY para valoración por psiquiatría a la señora Margarita Sánchez para el día 28 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-107

Licencia Judicial para enajenar

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia simple de la Escritura Pública No. 2869 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Facatativá, por la sucesión intestada del causante WILSON FERNANDO TOVAR MESA (q.e.p.d.)
2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del menor WILSON FERNANDO TOVAR GOMAJOA.
3. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del niño DAVID FERNANDO TOVAR GOMAJOA
4. Fotocopia de la licencia de tránsito No. 10015701825 del automóvil marca Renault Logan Dynamique modelo 2016de placas UTQ-328.
5. Constancia de declaración y/o pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores de la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C., por el vehículo de placas UTQ-328, del año gravable 2020, referencia de recaudo 20032445469.
6. Constancia de declaración y/o pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores de la Secretaria de Hacienda de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Bogotá D.C., por el vehículo de placas UTQ-328, del año gravable 2019, referencia de recaudo 19032498427.

7. Constancia de declaración y/o pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores de la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C., por el vehículo de placas UTQ-328, del año gravable 2018, referencia de recaudo 18030006083.
8. Constancia de declaración y/o pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores de la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C., por el vehículo de placas UTQ-328, del año gravable 2017, referencia de recaudo 17032864314.

De oficio:

Escuchar en Interrogatorio de parte a la señora ANA LUCÍA GAMAJOA TOVAR.

TERCERO: SEÑALAR el día 25 del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:30, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-113

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora menciona que no le fue posible acreditar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del señor ABEL REYES (q.e.p.d.), con el fin de acreditar su parentesco, por lo que previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, los registros civiles de nacimiento de KAREN DAYANNA REYES BUSTOS, identificada con la C.C. N° 1.001.047.473; YUBEL VIVIANA REYES BUSTOS, identificada con la C.C. N° 1.013.619.430; ABEL ALEXIS REYES BUSTOS, identificado con la C.C. N° 1.069.740.396; ANGIE REYES BUSTOS, identificada con la C.C. N° 1.023.946.647; EDWIN ANDREY REYES BUSTOS, identificado con la C.C. N° 1.026.288.842 y CRISTIAN CAMILO REYES BUSTOS, identificado con la C.C. N° 1.001.047.459, haciendo referencia al nombre del padre señor ABEL REYES, quien en vida se identificó con la C.C. N° 3.234.630 para lograr su ubicación.

SEGUNDO: Una vez se obtenga su respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-114

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: "... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*", observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 17 de noviembre de 2020, en consecuencia,

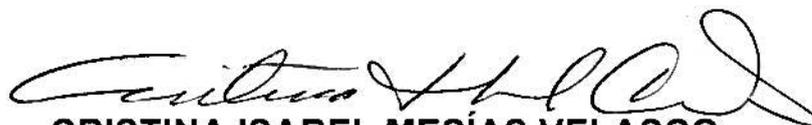
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-119

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió, dio un cumplimiento parcial con el requerimiento del auto inadmisorio de fecha 17 de noviembre de 2020, pues si bien aportó comprobante de envío N° RA289631350CO de fecha 20/11/2020 con destino a la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez, no se acredita que los documentos enviados corresponda a copia de la demanda y sus anexos y su a su vez que se encuentre certificada su entrega.

Así las cosas, dicha situación daría lugar a rechazar la demanda, sin embargo, se le concederá a la parte demandante un término de tres (3) días para acredite lo solicitado, son pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante un término de tres (3) días para que acredite que los documentos enviados según comprobante de envío N° RA289631350CO de fecha 20/11/2020 con destino a la señora Elvia Arévalo de Gutiérrez, corresponden a copia de la demanda y sus anexos y su a su vez se certifique su entrega, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-121

Ejecutivo de alimentos

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término otorgado en el auto que antecede, en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda presentada en contra del señor JORGE ANDRÉS SIERRA DOMÍNGUEZ se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor y advertir a la togada que podrá acercarse en el horario habitual de atención al público los días lunes, miércoles o viernes para retirarla.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-132
Regulación de visitas

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de regulación de visitas instaurada por el señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de la señora YINA NATHALIA VALBUENA GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-133

Impugnación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad instaurada por el señor PEDRO CLAVER DOMÍNGUEZ PARRA a través de apoderado judicial en contra de la señora YINA NATHALIA VALBUENA GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **CORREGIR** el poder otorgado toda vez que no se indica contra quien se demanda.
2. **ACLARAR** la razón por la que solicita la práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que se aporta como prueba el resultado de la practicada con el señor Francisco Evelio Gómez Gómez arrojando un 99.999999% de probabilidad de paternidad con la niña Ailen Sharay Domínguez Rey.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Rad: 2020-136
Divorcio**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Divorcio instaurada por el señor WILSON ARZUAGA GUEVARA a través de apoderado judicial en contra de la señora MARLENE MELO SUÁREZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **ORGANIZAR** el acápite de los hechos, específicamente el numeral 4° toda vez que debe discriminarse y clasificarse.
2. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda de forma simultánea al correo del juzgado.
3. **INDICAR** el municipio o ciudad donde reside el demandante.

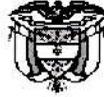
Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-137

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA GONZA OLARTE QUINTANA contra GERMÁN PUERTAS MOLINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar, indíquese a cuánto asciende el valor del bien sobre el que solicita la cautela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUIS ALFONSO BAUTISTA BOTERO, portador(a) de la T.P. N° 281.165 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora MARÍA GONZA OLARTE QUINTANA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-139

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 y 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por las señoras ÁNGELA MARÍA FORERO REINA y LUZ MARINA FORERO REINA quienes actúan a través de apoderado(a) judicial en beneficio exclusivo de su madre como titular del acto jurídico señor(a) MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P. y en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a SANTIAGO FORERO REINA, HERNÁN FORERO REINA y CARLOS ALBERTO FORERO REINA del presente auto, quienes están identificados en la demanda, como personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del señor(a) MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO como titular del acto jurídico.

QUINTO: ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En consecuencia OFICIAR al Dispensario Médico de la Fuerza Aérea – Hospital Militar Central-

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, portador(a) de la T.P. N° 53.778 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de las señoras ÁNGELA MARÍA FORERO REINA y LUZ MARÍA FORERO REINA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-140
Ejecutivo de alimentos

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos instaurada por la señora DIANA MARCELA BARRIOS CASTILLO en representación de su hija VALERY ORTIZ BARRIOS a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ ANTONIO SIERRA OQUENDO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **PRESENTAR** de forma organizada el escrito de la demanda, toda vez que no se entiende cuál es el orden a seguir específicamente frente a las pretensiones.
2. **ALLEGAR** copia auténtica del acta de conciliación de fecha 25 de mayo de 2012 celebrada ante la Comisaría de Familia de Usaquén, con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 y el artículo 430 del C.G.P. para que preste mérito ejecutivo, pues si bien se encuentra relacionado en el acápite de pruebas no se encuentra adjunta.
3. **ALLEGAR** copia del registro civil de nacimiento de VALERY ORTIZ BARRIOS, pues si bien se encuentra relacionado en el acápite de pruebas no se encuentra adjunta.
4. **INDICAR** la dirección física del domicilio de la señora DIANA MARCELA BARRIOS CASTILLO y de su hija VALERY ORTIZ BARRIOS de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-143
Investigación de paternidad

En razón a la demanda presentada y teniendo en cuenta que el domicilio del demandado LUIS ALBERTO PRADO es el municipio de Madrid – Cund. de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias el juez del domicilio del demandado, que para el presente caso sería el Juez de Familia del Circuito de Funza, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Funza para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio del demandado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-144

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARINELDA GAITÁN BERNAL a través de apoderado judicial en contra del señor GREGORIO MESÍAS GONZÁLEZ MATEUS, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
2. **ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Rad.: 2020-145

Impugnación e Investigación de la paternidad

Presentada la anterior demanda, con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor PEDRO MANUEL GONZÁLEZ ÁNGEL mediante Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña ALLISON STEVENS BABATIVA SALGUERO en contra del señor LUIS EDUARDO HERRERA HERNÁNDEZ y YURY PAOLA GACHETÁ GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, Dr. ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO, portador de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., para actúe en interés de la niña ALLISON NIKOLLE HERRERA GACHETÁ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez